



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00120-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: LUZ MARINA BARAJAS GONZALEZ, quien actúa en representación de sus menores hijos A Y B
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. JULIO CESAR ALDANA BULA**, en su condición de **Director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA** y el **Director de Operaciones Sanitarias del INVIMA Dr. LUIS ARAMANDO CERÓN ESCORCIA**, por incumplimiento del fallo de fecha 04 de mayo de 2020, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00120-00**, seguido **LUZ MARINA BARAJAS GONZALEZ, quien actúa en representación de sus menores hijos A Y B** contra la **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2021-00174-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YENNY MARITZA ZAMBRANO TORRES
DEMANDADO: SANDRA KARIME GARCÍA PACATIVA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de la referencia, informando mediante auto del 08 de noviembre de 2022¹, se dio por notificada por conducta concluyente a la demandada **SANDRA KARIME GARCÍA PACATIVA**; así mismo, se evidencia que dio contestación a la demanda el 07 de marzo de 2022². Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- REPROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, admitiendo la contestación de la demanda formulada la demandada **SANDRA KARIME GARCÍA PACATIVA**, y en consecuencia, señalando fecha y hora para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 del CPTSS de esa misma normatividad. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **WILMER ALEXANDER SÚAREZ RAMIREZ**, como apoderado judicial de la parte demandada **SANDRA KARIME GARCÍA PACATIVA**.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la parte demandada **SANDRA KARIME GARCÍA PACATIVA**.

TERCERO: PROGRAMAR el día **04 de JUNIO de 2024**, a las **8:40 a.m.** para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

¹ Pdf 010

² Pdf 09 y 09.1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00290-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEJANDRO JOSE COELLO BETANCOURT
DEMANDADO: KLEAN PLASTIC S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00290-00**, instaurada por el señor **ALEJANDRO JOSE COELLO BETANCOURT**, en contra de la sociedad **KLEAN PLASTIC S.A.S.**, informándole que la parte demandante presento dentro del término concedido el escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No 00290/2.023**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida instaurada por el señor **ALEJANDRO JOSE COELLO BETANCOURT**, en contra de la sociedad **KLEAN PLASTIC S.A.S.**

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **DIEGO IVAN RODRIGO CARDENAS GOMEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **KLEAN PLASTIC S.A.S.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone **que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

5°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **DIEGO IVAN RODRIGO CARDENAS GOMEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **KLEAN PLASTIC S.A.S.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 74 del C.P.L.

7°.-ORDENAR al señor **DIEGO IVAN RODRIGO CARDENAS GOMEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **KLEAN PLASTIC S.A.S.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el artículo 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

12°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ